



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 485 -2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 30 DIC. 2024

VISTO:

El Expediente No. 2449906, promovido por el administrado ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA, por el cual interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 4057-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicitando su nulidad; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de los fundamentos del recurso impugnatorio, se desprende que, la Resolución "La Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto NO TIENE COMPETENCIA PARA ATENDER ESTE CASO puesto que la intervención realizada se ha suscitado en el Distrito de Samegua, el mismo que debe sustentarse en una Papeleta de Infracción al Tránsito emitida por la autoridad competente, no puede sustentarse en una Resolución de Autoridad Instructora"; al respecto, tal como se establece en el apartado b), numeral 6.2. del artículo 6° del D.S. No. 004-2020-MTC que contiene el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y tránsito terrestre, el procedimiento administrativo sancionador inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, siendo en materia de tránsito terrestre, la papeleta de infracción al tránsito o la resolución de inicio. Estando a ello, se aprecia que, el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA, ha iniciado o con la resolución de inicio correspondiente.

Que, de la revisión de autos, se aprecia del Acta de Intervención Policial S/N el SO PNP Inquilla Encimas David que se encontraba realizando patrullaje a la altura del ovalo de Samegua, se visualizó un vehículo modelo creta color negro saliendo de la quebrada del cementerio en actitud sospechosa e ingresando al ovalo en mención con dirección a la A.V. interoceánica Sur interviniendo lo a la altura del grifo REPSOL, por lo que presenta visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que se solicita a la parte medica policial el respectivo examen de dosaje etílico, el mismo que el certificado de dosaje etílico N° 0038-000890 practicado al Alfonso Jimmy Luis Cuayla resulta positivo con 1.19 G/L. dando lugar a la imposición de la RAI N° 49-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por las infracciones con código M-02 y G-58, impuesta por el personal de la MPMN, asimismo deja sin efecto la papeleta de infracción G-58 en merito al concurso de infracciones.

Que para los efectos, es preciso señalar que la detección de la infracción ha sido por parte de la PNP, que según el Artículo 314 del Reglamento Nacional de Transito (D.S. N° 016-2009-MTC) señala en su segundo párrafo que cuando se detectan infracciones mediante acciones de control en la via publica, el efectivo de la policía nacional del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

Perú asignado al control de tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan; como es de verse en el presente hecho, la infracción fue detectada por personal policial de la comisaría PNP de Samegua los mismos que no están asignados al control de tránsito, por tanto no tiene competencia para imponer PIT; sin embargo, de acuerdo a los actuados, es la administración, para el caso, La Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador Órgano perteneciente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, quien ha iniciado mediante Resolución de Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, por denuncia policial.

Que, como es de conocimiento, mediante Resolución de Alcaldía No. 194-2024-A/MPMN se designa al Licenciado Abel Enritt SAENZ CHAVEZ, como autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; en esa línea el D.S. No. 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y tránsito terrestre; en su artículo No. 6 nos señala en su numeral 6.2 literal b, son documentos de imputación de cargos, en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio; que para los efectos del presente se sabe que mediante RES. DE AUTORIDAD INSTRUCTORA No. 49-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de septiembre del 2024, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial y en la misma resolución dispone la retención de la licencia de conducir e internamiento del vehículo; en ese sentido, no cumple con su función de órgano instructor, sino como órgano sancionador.

Como se sabe, el procedimiento sancionador tiene dos fases, la primera Fase Instructora; esta fase inicia con la notificación de la imputación de cargos; en el caso de transporte y servicios complementarios, inicia con el Acta de Fiscalización o la resolución de inicio; mientras que, para tránsito, se inicia con la papeleta por infracción de tránsito (PIT) o la resolución de inicio. La notificación es válida cuando se entrega directamente el documento, o se hace llegar el mismo al domicilio del infractor; no obstante el procedimiento administrativo sancionador puede ser aplicado por la administración pública siempre y cuando se le haya atribuido esta potestad a través de la Ley o norma con rango de ley; la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre No. 27181; que conforme a su artículo No. 1 establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios de transporte y tránsito que rige en todo el territorio de la Republica; que en dicha norma también establece en su artículo No. 11 que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales; bajo este apremio, como es de verse la Resolución de Alcaldía N° 194-2024-A/MPMN, designa al Licenciado Abel SAENZ CHAVEZ, como autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre a cargo de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Mariscal Nieto, cumpliendo las dos fases; sin embargo, dicha resolución no está sustentada en una norma que tenga rango de ley y además no puede otorgar mayores facultades al órgano instructor cuando esta corresponde a la Sub Gerencia de Transportes de acuerdo al ROF de la Municipalidad en calidad de órgano sancionador; que debe tenerse en cuenta que el órgano instructor solo se le encomienda, por norma, evaluar los cargos y descargos respecto a imposición de las Papeletas de Infracción al reglamento de Tránsito y este al final es quien emite el informe final de instrucción, donde termina su atribución, todo de acuerdo a los alcances del PAS; lo que es posible establecer que el citado órgano instructor no tiene facultades o competencia para emitir actos resolutivos como si lo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

tendría el Sub Gerente de Transportes de la Municipalidad, tal y conforme lo establece el MOF y ROF de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, o para el caso norma con rango de Ley.

Que, como está establecido, solo el Sub Gerente de Transportes de la Municipalidad de Mariscal Nieto – Moquegua, está facultado, únicamente, como órgano sancionador, la potestad de imponer las sanciones o dictar las medidas correctivas u otra clase de acuerdo a la infracción que corresponda; por tanto, la RES. DE AUTORIDAD INSTRUCTORA No. 49-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de septiembre del 2024; constituye un acto administrativo ilegítimo; pues, con dicha resolución no puede sustituir la competencia del Órgano Sancionador o de la policía asignado al control de tránsito o policía de Carreteras quien era el llamado a imponer la PIT por tratarse de una Fiscalización de Campo; téngase presente que la intervención o detección de la infracción se realizó en la Vía Pública, siendo la regla en estos caso que la fiscalización concluye en el lugar donde se detectó la infracción, sin necesidad de llevarlos hasta la Comisaría; ahora, desde que en dicho lugar no se puso la PIT y se procedió a entregar los documentos a otro efectivo y este a su vez remitir a la Municipalidad Provincial; ello constituiría una fiscalización de gabinete y supone que el infractor no está presente; sin embargo, la excepción de esta regla es la fiscalización de gabinete con presencia del infractor en concurso del delito de peligro común, es decir, cuando el ciudadano está detenido por conducir en estado de ebriedad o intoxicado o en casos de accidente de tránsito; ante este hecho debe diferenciarse que su detención no se sostiene en la infracción, sino en el delito, lo que determina la limitación de los derechos del ciudadano en cuanto a una comunicación de la Resolución de inicio.

Ahora, cuando el procedimiento de detección de infracciones por denuncia establece que la autoridad competente emita una resolución de inicio del sancionador, debemos entender que todo procedimiento sancionador inicia de oficio ya sea por (1) Petición motivada; (2) Orden Superior; (3) iniciativa propia o (4) por denuncia; en este caso la denuncia requiere de actuaciones previas para corroborar el hecho denunciado; estas actuaciones previas deben analizar las actas de intervención policial, pruebas de alcoholemia, informes de un accidente, peritajes, fotografías, videos y todo lo que contribuya a determinar la responsabilidad del infractor, para que de forma motivada pruebe la verosimilitud de la comisión de la infracción y en gabinete la autoridad a cargo del sancionador emita la resolución de inicio.

Que, para los efectos debe aclararse que cuando la norma se refiere "resolución de inicio", está esta sobreentendido que se aplica para casos que directamente tenga competencia la Municipalidad Provincial o SUTRAN en gabinete y esta resolución de inicio siempre será emitida por el órgano que tenga dicha competencia.

Que, de acuerdo al contenido de la RAI No. 49-2024-AI-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, que resuelve instaurar el PAS por el código de infracción M-02 y G-58 otras disposiciones; esta fue impuesta por la Autoridad Instructora de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN, determinándose que no es competente para dicho acto administrativo, lo que acarrea la nulidad de la misma

Que, con la emisión de la RES. DE AUTORIDAD INSTRUCTORA No. 49-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de septiembre del 2024, se estaría vulnerando los alcances del Art. N° 10 en sus numerales 1 y 2 del TUO de la Ley 27444; al Reglamento Nacional de Transportes y al D.S. N° 004-2020.MTC, sin dejar de lado la vulneración de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, así como su ROF y MOF de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

Finalmente, estando a los considerandos de la presente resolución, la RES. DE AUTORIDAD INSTRUCTORA No. 49-2024-AI-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, que instaura el procedimiento por la infracción con código M-02 y G-28, dispone otras medidas, al estar incurso en la falta de competencia, debe declararse fundada la apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 3940-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; por tanto, la nulidad de la resolución apelada y de la RES. DE AUTORIDAD INSTRUCTORA No. 49-2024-AI-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; asimismo, todos los actuados que de ella se han desprendido de la misma.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida.

Que, de acuerdo a lo vertido en el presente informe Legal, los fundamentos expuestos en el recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 4057-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 15 de octubre de 2024, al estar incurso en las omisiones detectadas, por consiguiente, en causal de nulidad, corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos carecen de los requisitos de validez debe declararse nula de pleno derecho.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 892-2024/AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación petitionado por el administrado ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 4057-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 15 de octubre de 2024 y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA Resolución de Sub Gerencia No. 4057-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 15 de octubre de 2024; así como de la RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA No. 49-2024-AI-SGTSV- GDUAAT/GM/MPMN, que instaura el PAS, en merito a la conducta infractora tipificada con código de infracción M-02 y G-58 de fecha 27 de septiembre del 2024 y todos los demás actuados, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo
dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-
Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No.
004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial
de esta entidad, realizar los trámites administrativos pertinentes para dejar sin efecto la
Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado ALFONSO JIMMY
LUIS CUAYLA, en su domicilio sito en la asociación Hipólito Palao MZ. "Q" Lote "2" C.P.
Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua; y
transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales
correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

GYCT/GDUAAAT
ASORIA LEGAL
CC.ARCHIVO